REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No.

037

Fecha Estado: 16/03/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120180041601	Verbal	SOCIEDAD MONTOYA & ASOCIADOS S.A.S.	LAZARO CORREA	Auto revocado y ordena devolucion del expediente	15/03/2023		
05615310300120110031100	Divisorios	ADRIANA MARIA ESTRADA CUARTAS	JOSE RICARDO SIERRA CALLE	Auto termina proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda	15/03/2023		
05615310300120130009000	Verbal	JUAN NEPOMUCENO PEREZ	MAURICIO LONDOÑO VILLA	Auto requiere a la parte demandante	15/03/2023		
05615310300120150047600	Verbal	BERTILDA DEL SOCORRO BUSTAMANTE CARMONA	ROBINSON CURTIS PAUL	Auto requiere requiere a la parte demandada	15/03/2023		
05615310300120180006000	Verbal	EDGAR TRUJILLO QUINTERO	ELKIN DARIO GOMEZ CARDONA	Auto decreta pruebas de oficio y designa perito avaluador	15/03/2023		
05615310300120180016100	Verbal	LUZ MARINA HENAO HENAO	FUKUTEX S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y decreta prueba de oficio	15/03/2023		
05615310300120180028100	Ejecutivo Singular	JOSE JOAQUIN RAMIREZ MONTOYA	LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA	Auto que decreta desembargo	15/03/2023		
05615310300120190000900	Verbal	CLARA INES GODOY BARBOSA	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVA LA CLARA	Auto requiere a la parte demandante	15/03/2023		
05615310300120190033300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	SERGIO ANDRES ZAPATA CORREA	Auto resuelve solicitud informa inexistencia de dineros	15/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120200014300	Verbal	ELENA PATRICIA ARBELAEZ ARBOLEDA	MARINELA LOPEZ MARIN	Auto resuelve solicitud Niega levantamiento de medida y ordena dar traslado excepciones	15/03/2023		
05615310300120210005700	Verbal	GUSTAVO DE JESUS GARCIA MARIN	SERGIO AUGUSTO MARIN URIBE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	15/03/2023		
05615310300120220000700	Deslinde y Amojonamiento	MARIA EUGENIA ROLDAN TRUJILLO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y designa perito	15/03/2023		
05615310300120220001200	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	SOCIEDAD DCS SMART SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y requiere parte demandante	15/03/2023		
05615310300120220025100	Verbal	ALBA DEL SOCORRO	ACCION SOCIEDAD	Auto requiere	15/03/2023		

A la parte demandante

Auto admite demanda

Fecha Estado: 16/03/2023

15/03/2023

Página: 2

ESTADO No.

05615310300120230006600

Verbal

037

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FIDUCIARIA S.A.

LLANO SUAREZ

WALTER ARMANDO

LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA SECRETARIO (A)

GUTIERREZ JURADO

BBVA COLOMBIA S.A.



QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA ISABEL ESTRADA CUARTAS
CESIONARIO	CARLOS ARMANDO DE JESUS ESTRADA CUARTAS
DEMANDADO	JOSE RICARDO SIERRA CALLE
RADICADO	05615 31 03 001-2011-0311-00
AUTO (I)	242
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el demandado solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Y teniendo en cuenta que dicha solicitud se adecúa a los presupuestos particulares regulados en los artículos 314 y 316 del C. G. del P., resulta procedente decretar la terminación del presente proceso.

No habrá lugar a condena en costas, por petición expresa de las partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES el presente proceso DIVISORIO promovido por CARLOS ARMANDO DE JESUS ESTRADA CUARTAS (cesionario) en contra de JOSE RICARDO SIERRA CALLE.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-55343, de la Oficina de registro de II.PP. de esta localidad.

TERCERO: NO HAY lugar a imponer condena en costas, toda vez que la solicitud proviene de forma conjunta de todas las partes procesales.

CUARTO: ACCEDER a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del C. G. del P.

QUINTO: la presente decisión hace tránsito a cosa Juzgada.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C. de G. P.

CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

1

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f63b516155cbdc769624958f1e068a1f9df0c80934f8aa7624f900c10acb19eb

Documento generado en 15/03/2023 01:56:54 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Quince de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO: SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO

DEMANDANTE: JUAN NEPOMUCENO PÉREZ Y OTROS.

DEMANDADO: MAURICIO LONDOÑO VILLA

RADICADO No. 05 615 31 03 001 2013-00090-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.194

En desarrollo de la pasada sesión de reconstrucción de diligencia de inspección judicial dentro de las presentes diligencias, la cual tuvo lugar el pasado 02 de marzo de 2023, fecha para la cual se llevó a efecto como lo establece la norma el recorrido correspondiente por la franja o zona de terreno propiedad del demandado y sobre la cual pretenden los accionantes se realice la imposición de servidumbre.

Allí y luego de las indagaciones correspondientes, la apoderada de la parte actora anunció que para la fecha algunos de los predios ya no eran propiedad de los iniciales demandantes, enfatizando en adición que los predios de los accionantes contaban con acceso privado a cada uno de ellos, pues hacían parte de lo que se conoce como una parcelación.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial que antecede, la apoderada judicial del accionado aporte los respectivos folios a saber:

- 020-84044 sigue siendo del codemandante LUIS EDUARDO CASTRO RIOS.
- 020-84045 es propiedad del señor RAFAEL IGNACIO RESTREPO VÉLE, quien NO es demandante
- 020-84046 es propiedad de la señora MARIA ALEJANDRA RESTREPO GARCÍA Y AL-SAHIR WISSAM, quienes NO son demandantes

- 020-84047 dicho folio fue cerrado y surgieron dos nuevas matriculas la 020-101132 propiedad de OLGA LUCIA MORALES OROZCO quien no es demandante; y el folio 020-101133 cuyo titular lo es el señor JUAN FERNANDO FLOREZ ANGEL quien lo aporto a la sociedad 3 MAS 1 S.A.S., quienes NO son demandantes
- 020-84048 es propiedad del señor HERNANDO BOTERO MAYA, quien no es demandado.
- 020-84049 es propiedad del señor HERNANDO BOTERO MAYA, quien no es demandado.
- 020-84050 es propiedad de la señora RAQUEL EUGENIA SIERRA JARAMILLO y el señor JUAN ALBERTO GIL SANTA.
- 020-85051 es propiedad de MARIA JOSÉ MEDINA SÁNCHEZ quien no es demandada.

Con ocasión de lo anterior, se ordena INTEGRAR el presente litigio por activa con los actuales propietarios de los predios involucrados en las presentes diligencias.

Así mismo, se requiere al profesional del derecho que representa a los demandantes a fin de explique las razones por las cuales no informo oportunamente al cambio de titular de los predios objeto de proceso y cuál es la razón, para que se continuidad a las presentes diligencias si se tiene en cuenta que los predios de los accionantes no se encuentran sin vía de acceso al corredor vial veredal, en la diligencia se constató la existencia de una via interna que comunica con la vía veredal.

Por lo anterior, el Despacho ordena su integración por activa al presente trámite y concede al apoderado de la parte actora el término de treinta (30) días, para que disponga su integración con el correspondiente poder para que asuma la defensa de sus intereses, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito.

Así mismo y teniendo en cuenta el informe pericial que obra en el expediente, en su momento se indicó que el predio sobre el cual se impondría la servidumbre de tránsito lo era el matriculado al folio 020-2810 propiedad del accionando, corresponde en consecuencia realizar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre los predios 020-25544, 020-18523, 020-49351, 020-21829 y 020-47750. Ofíciese en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ(E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c87b6fd37973fb73cab52313c32c2fbe4a92d0e0372e547353baccf2da1e290

Documento generado en 15/03/2023 01:20:23 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Quince de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: BERTILDA DEL SOCORRO BUSTAMANTE CARDONA

DEMANDADO: ROBINSON CURTIS PAUL Y OTROS

RADICADO No. 05 615 31 03 001 2015-00476-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.197

Para dar continuidad al desarrollo de las presentes diligencias, se requiere a la parte accionada para que de manera apremiante disponga la cancelación de los gastos que por valor de \$550.000 exigió la universidad Nacional a efectos de realizar la visita y poder llevar a efecto el dictamen requerido.

Dicho valor será cancelado en la cuenta referida según archivo No. 038 del expediente electrónico.

Para el cumplimiento de la anterior se le concede a la parte accionada el termino máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e866a01055ba947662de08988fb70df2bfd1ff3f419a00e77f2a1d8f2f6a6193**Documento generado en 15/03/2023 03:59:41 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Quince de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO: SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: ALBA INES QUINTERO CASTAÑO, EDGAR TRUJILLO

QUINTERO

DEMANDADO: DIANA CECILIA GÓMEZ CARDONA

RADICADO No. 05 615 31 03 001 2018-00060-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.191

En desarrollo de la *diligencia de inspección judicial* que tuvo lugar el pasado 02 de febrero del año que avanza, diligencia en la cual fue identificado el predio de los accionantes y fueron recorridas las eventuales alternativas que tienen los promotores de la presente demanda para acceder a la vía pública, resulta conveniente decretar las siguientes *pruebas de oficio*:

Se oficiará a la secretaria de planeación municipal del municipio de El Carmen de Viboral a fin de que se sirva certificar si en la vía de la Vereda La Palma en la cual se encuentra un aviso denominado RAMAL No. 7 el cual permite el ingreso al predio 020-178908 propiedad del señor EDGAR TRUJILLO QUINTERO corresponde a una vía veredal, o si es una vía de acceso privado a los predios que allí se localizan. Allí mismo indicará a que predio(s) permite el ingreso dicha vía, con su identificación número del respectivo folio de matrícula inmobiliaria y el nombre de los propietarios de los predios que de dicho acceso se sirven.

Designar como perito avaluador al señor VICTOR HUGO CANO ORTIZ, quien se localiza a través de la línea móvil 300-662-10-14 y correo electrónico cano421@hotmail.com con el propósito de que cuantifique el valor de la franja –4 metros de ancho por 200 metros de lineales, requeridos para que el predio de los accionantes tengan vía de acceso según informe realizado por parte del señor WILLIAM LIBARDO ZULUAGA GARCÍA que obra en el expediente.

En dicho avalúo indicará que predios compromete la franja solicitada con indicación de nombre, folio de matrícula inmobiliaria y el nombre de sus propietarios.

El perito una vez posesionado, contará con el término de diez (10) para la presentación de su dictamen.

Para el cumplimiento de las anteriores cargas —diligenciamiento del oficio y notificación al perito- la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ(E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281d1c8fcbd384b76f5e01b93c7c26db6d3f37d8dcc5d9e0b8175a86f90b3f58**Documento generado en 15/03/2023 01:20:46 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Quince de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL R.C.E.

DEMANDANTE: LUZ MARLENY HERNANDEZ HENAO Y OTROS

DEMANDADO: FUKUTEX S.A.S. Y OTROS

RADICADO No. 05 615 31 03 001 2018-00161 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.190

Para dar continuidad al desarrollo de las presentes diligencias, se señala el próximo 11 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.

Así mismo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 170 del C.G.P., se tendrá como prueba de oficio el dictamen allegado por la entidad FUKUTEX S.A.S., el cual obra en los archivos 012, 013,014, 015 del expediente hibrido, el cual se elaboró por parte del señor ROGER KEVIN PALACIO DEVIA.

Teniendo que dicho dictamen es incorporado en virtud de la prueba de oficio decretada por el Despacho, se dispone poner en conocimiento de la parte actora quien pese a que en su momento tuvo la oportunidad de conocerlo, por igualdad y garantía del derecho de defensa y contradicción podrá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado procederán si es de su interés con la respectiva contradicción acorde con los lineamiento establecidos en el artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ(E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac95f42c406800a3ae780b00d20d5e6f0ad82b8640c928dc884952a06ce0caac Documento generado en 15/03/2023 01:21:21 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ MONTOYA CESIONARIO
	LEANDRO QUINTERO CIFUENTES
DEMANDADOS:	LUISA FERNANDA ZULUAGA
	ANA MARÍA GÓMEZ AGUIRRE
RADICADO:	05615-31-03-001-2018-00281-00
AUTO (S)	189

Solicita el apoderado de la parte demandada, se expida el oficio de levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con MI 020-1812222, propiedad de la codemandada LUISA FERNANDA ZULUAGA.

Revisado el proceso, se observa que a pesar de la terminación del presente proceso por dación en pago, continua vigente la medida de embargo que pesa sobre el inmueble con MI 020-181222, dejado a disposición de este Despacho Judicial, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, en virtud del embargo del remanente de los bienes que le llegaren a quedar a la codemandada OSPINA ZULUADA dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado en su contra bajo el radicado 2018-00304-00, proceso que se terminó por pago total de la obligación el 21 de enero de 2022, dejando por cuenta de este Despacho el citado bien.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble con MI 020-181222, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que la medida de embargo le fue notificada mediante oficio 57 del 19 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por SANTIAGO URIBE FRANCO c.c. 98.546.936 y VICTOR DANIEL RESTREPO MORENO c.c. 15.442.724 en contra de LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA c.c. 39.457.153, medida que fue dejada a disposición de este proceso en virtud el embargo del remanente.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

3.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb7a60a108292c2b8c771d82b504896e569f0f403c5ed4fe4fd0a88ec420d058

Documento generado en 15/03/2023 02:04:37 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Quince de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE
	FALSA TRADICIÓN
Demandantes:	LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL GIRALDO
	MONTOYA Y ASOCIADOS S.A.S
Demandado:	INES LONDOÑO
	ROSALBA LONDOÑO
	LEONOR LONDOÑO
	LAZARO CORREO
Vinculado	MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL
Radicado:	0514 84 089 001 2018 00416 01
Auto (I):	135
Decisión:	Decide apelación auto y revoca decisión

Control de legalidad:

Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G del P. advierte este Despacho la necesidad de dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 712 proferido por la anterior titular del Despacho el 28 de noviembre de 2022, toda vez que en el se dispuso: "admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia proferida en oralidad, el pasado 20 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral", impartirle el trámite previsto en los artículo 322 y 327 del C. G del P y correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso.

Revisada la providencia apelada, se advierte que la misma corresponde a un auto y no a una sentencia, como en su momento indicó la anterior titular de este Despacho, por lo que al ser una impugnación de auto y no de sentencia, no es procedente imprimir el trámite que se efectuó en el auto interlocutorio No. 712 del 28 de noviembre de 2022.

Así las cosas, se deja sin efecto el auto interlocutorio No. 712 del 28 de noviembre de 2022, y en consecuencia de conformidad con el artículo 326 del C. G del P., se procederá a resolver de plano y por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio número 738 proferido el 20 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral.

Del auto objeto del recurso:

Mediante auto No. 738 calendado 20 de septiembre de 2021, el Juzgado primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral dispuso "terminar de manera anticipada el presente proceso formulado por la señora LILIANA PATRICIA ARTIZÁBAL GIRALDO y la sociedad MONTOYA & ASOCIADOS S.A.S., en contra de los señores INÉS LONDOÑO, ROSALBA LONDOÑO, LEONOR LONDOÑO y LÁZARO CORREA, y en la que vincularon a las PERSONAS INDETERMINADAS y al MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, en punto de sanear la titulación de la propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No, 020-161615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro".

La Juez de primera instancia basó su decisión indicando que "el certificado especial allegado a este trámite da cuenta de que puede tratarse de un predio baldío, sin que el demandante haya logrado con sus pruebas dar cuenta, de que, contrario a dicho certificado, el bien pretendido pertenezca a un particular, y resáltese que es la oficina de registro de Instrumentos Públicos la encargada de certificar el titular del derecho real de dominio, lo que no ocurrió en este caso porque, al contrario, categóricamente señaló que le era imposible determinar a alguien con tal calidad, teniendo como soporte según como tal según las anotaciones del certificado de libertad y tradición".

Seguidamente adujo que: "así las cosas, no es posible continuar con el trámite del proceso, pues bajo esa presunción de baldío del bien objeto de la litis, sin haberse desvirtuado por la parte demandante, debe darse aplicación a la disposición especial contendida en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, que señala que "el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna de derecho público".

Del recurso interpuesto:

Señaló la parte demandante que la *a quo* erró en la interpretación de la prueba, no tuvo en cuenta que la presunción de lote baldío si fue controvertida, extralimitó sus funciones, realizó una indebida fundamentación e interpretación jurisprudencial e incurrió en falta de valoración probatoria.

Arguye que la juez de primera instancia, se equivoca al afirmar que no existe título que antecede a la adjudicación de la sucesión de 1957, sin tener en cuenta que primero es una sentencia judicial que para proceder con la adjudicación el Juzgado Civil de Marinilla debió verificar la titularidad y segundo, si existe dicho antecedente, pero como se probó por la parte demandante y lo que quiso decir la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos fue que no se logra evidenciar, observar, leer el antecedente, por faltar información por la antigüedad de la escritura.

Difiere de la afirmación que hace la *a quo* que, sobre el lote, existe una presunción de lote baldío y que la parte demandante no aportó ninguna prueba para desvirtuar la presunción, pues si logró desvirtuar de forma categórica que no es un lote baldío con las certificaciones de la misma alcaldía y de otras entidades que fueron oficiadas.

Por lo que solicita revocar la providencia No. 738 del 20 de septiembre de 2021, y en su defecto se concedan las pretensiones solicitadas por la parte demandante, toda vez que existe prueba documental suficiente para sanear los títulos que conllevan a la llamada falsa tradición a través del proceso especial consagrado en la Ley 1561 de 2012, sobre el lote de terreno ubicado en la carrera 31 No. 23 -72 del Municipio de El Carmen de Viboral, identificado con matrícula inmobiliaria 020-0161615.

Del recurso interpuesto, se dio traslado electrónico por parte de la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, tal como obra en el archivo No. 015 del expediente digital, el 28 de septiembre de 2021, cuyo término fue del 29 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021, lapso durante el cual la parte demandada y vinculada no hicieron pronunciamiento alguno.

Consideraciones:

El recurso de apelación se encuentra regulado en los artículos 320 a 330 del C.G del P., y corresponde interponerlo a la parte a quien le haya sido desfavorable la

providencia ante el mismo juez que la profirió, con el objeto de que el superior examine la cuestación decida, para que este la revoque o reforme la decisión.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación, presupuestos que se encuentran cumplidos en este asunto.

Caso concreto:

La parte demandante recurre en apelación la providencia No. 738, proferida el 20 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, a través de la cual terminó anticipadamente el proceso al considerar que el inmueble objeto del saneamiento de la titulación es un bien baldío, fincando su decisión en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, que señala que: "el juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público".

Al respecto, establece la Ley 1561 de 2012 en su artículo 1 que uno de sus objetos es "sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles" a "quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará".

Seguidamente, en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, se establece la obligación del juez de "consultar entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Disposición a la que el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, dio cumplimiento, ordenado oficiar a dichas entidades, para que suministraran la información con la que cuentan respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 31

No. 23 – 72, zona urbana del municipio de El Carmen Viboral, identificado con matrícula inmobiliaria número 020-161615 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y que es objeto del proceso verbal especial para el saneamiento de la falsa titulación.

Los informes allegados por las entidades oficiados son los siguientes:

 SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL (oficio 381) (páginas 164 a 166 del archivo 001):

El predio con matrícula inmobiliaria 020-161615 de la Oficina de Instrumentos Públicas de Rionegro, ubicado en la carrera 31 No23 -72; según la información catastral tuvo cambio de propietarios entre los años 2011 y 2012, en el que figuran los señores LILIANA PATRICIA ARISTIZABAL GIRALDO identificada con cedula de ciudanía a número 43.787.184 y MONTOYA Y ASOCIADOS S.A.S con NIT 901021631-6.

COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA
 O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE
 VIBORAL (oficio 382) (páginas 162 a 163 del archivo 001):

Actualmente los procesos de restitución de Tierras se encuentran a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras, a la cual se puede dirigir para la solicitud de esta información, ya que el municipio no es quien maneja este tipo de información.

El pasado 4 de octubre de 2018, se realizó en el marco del Comité Territorial de justicia transicional, una reunión ordinara donde el tema principal por parte de la fuerza pública fue concepto de seguridad para el municipio de El Carmen de Viboral por 6 meses, tanto para la zona urbana como para la zona rural, siendo este concepto positivo para poder acompañar retornos y reubicaciones a quien lo solicite, por lo tanto, en el municipio no hay presencia de grupos armados al margen de la ley que pongan en riesgo un inminente riesgo de desplazamiento forzado en el territorio.

 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER (oficio 383) (página 164 del archivo 001): Realizada la consulta en la ventanilla única de registro (VUR) del bien inmueble objeto de consulta se logró establecer que el predio es de carácter URBANO, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello.

 OFICINA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL (oficio 384) (páginas 187 a 188 del archivo 001)

De acuerdo a la solicitud del asunto, me permito informarle que de acuerdo a la consulta realizada en el CATASTRO Jurídico Fiscal a través de la Oficina Virtual de Catastro OVC y de la información ante la Superintendencia de Notariado y Registro por medio de la Ventanilla Única de registro VUR y en relación a los aspectos consultados para el predio identificado con el F.M.I: 020-161615, se encontró que:

- 1. Propiedad del inmueble: Catastro Jurídico Fiscal, se encuentra inscrito como propiedad de LILIAN PATRICIA ARISTIZABAL GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 43787184 y MONTOYA Y ASOCIADOS S.A.S con NIT 901021631, con un porcentaje de proindiviso del cincuenta por ciento (50%) cada uno, Superintendencia de Notariado y registro no es bien imprescriptible o de entidades de derecho público.
- 2. Se adelantan proceso de restitución de tierras que trata la Ley 1448 de 2011, o procesos de restitución; sobre el particular es importante señalar que <u>los registros catastrales e información que se tienen en la oficina de catastro municipal no contemplan este tipo de datos sobre los inmuebles,</u> resultando por tanto improcedente el ofertar una respuesta sobre el particular.
 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (oficio 385) (páginas 185 a 186 del archivo 001):

El folio de matrícula inmobiliaria es un documento donde se registran todos los actos jurídicos relacionados con el bien de que trate y por ente de reputa idóneo, luego, en el evento de existir medida cautelar con fines de extinción de dominio, podrá verificar si cursa algún proceso en este sentido y, en caso de no existir folio alguno, se infiere entonces que el bien es un baldío, lo que indica en consecuencia que es un bien de la nación, por lo que no cabría adelantar proceso alguno de prescripción sobre este.

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (oficio 386) (páginas 166 a 170 del archivo 001):

Verificado los datos de identificaciones catastrales del predio bajo litigio, con el sistema de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, <u>No, se logró evidenciar la existencia de ninguna solicitud de inscripción</u>.

 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (oficio 387) (páginas 229 a 232 del archivo 001):

Determinándose de esta manera, la inexistencia del pleno dominio y/o titularidad de derechos reales, en favor de los señores: LEONOR LONDOÑO, ROSALÍA LONDOÑO, INÉS LONDOÑO, LILIANA PATRICIA ARISTIZÁBAL GIRALDO y de la sociedad MONTOYA Y ASOCIADOS S.A.S.

Por ende, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, puesto que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.

Cebe advertir que, respecto del inmueble objeto de la consulta, <u>puede tratarse de un</u> <u>predio de naturaleza baldía</u>, que se solo se puede adquirir por adjudicación o venta realizada por el Municipio, conforme al artículo 123 de la ley 388 de 1997, porque su característica es URBANA.

 También reposa en el expediente respuesta a una petición elevada por la parte demandante, a través de la cual la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO EL CARMEN DE VIBORAL conceptúa lo siguiente (páginas 237 a 246 del archivo 001):

De conformidad al derecho de petición de la referencia se le informa que el predio identificado con ficha catastral 6502070, matricula inmobiliaria No. 020/161615 proveniente de la matricula inmobiliaria N 018/8260, figura como titular real de dominio la señora LILIANA PATRICIA ARISTIZBAL GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía N 43.787.184, en un porcentaje del 50% y la sociedad MONTOYA Y ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT 900.102.163/1, en un porcentaje del 50%, queriendo esto decir que el predio por tener titularidad no se considera como un predio baldío y a la fecha en municipio de El Carmen de Viboral no ha adelantado

procedimiento Administrativo en el inmueble antes referenciado.

Como prueba de lo antes mencionado se anexa. Ficha catastral, paz y salvo municipal, que demuestran que existe una titularidad.

Ahora bien, en providencia del 02 de septiembre de 2019, la *a quo* al admitir la demanda ordenó la vinculación del Municipio de El Carmen de Viboral indicando que ese municipio "debe hacerse parte como sujeto procesal para garantizarle plenamente el debido proceso, pues la naturaleza del inmueble debe ser objeto de un análisis de fondo, y como se itera, es el Municipio de El Carmen de Viboral representado por el Alcalde, el legitimado para defender la pertenencia estatal del inmueble, de ser el evento".

En consecuencia, el Municipio de El Carmen de Viboral allega respuesta a la demanda alegando que "el bien objeto de titulación de la posesión material de inmueble, se presume un bien baldío, el cual tiene como único dueño la Nación". Resaltándose que no aporta prueba alguna de su dicho.

Así las cosas, dichos informes allegados por las entidades oficiadas refieren a la prueba recaudada dentro del presente proceso y a efectos de determinar la naturaleza del inmueble sobre el cual se pretende sanear la titulación.

Al respecto, del informe allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, conviene citar al tratadista Fernando Canosa Torrado quien en su obra *Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia*, páginas 556 a 557 alude a la misma en los siguientes términos:

"es craso error decir que, porque en el certificado de libertad no aparece ningún titular de derechos reales, entonces fuerza concluir que el bien es baldío porque no ha salido del patrimonio del Estado. Quienes razonan así le hacen un flaco servicio a la justicia o al derecho.

(...)

Precisamente, para evitar que siempre se dijera que los predios eran baldíos, fue por lo que expidió la Ley 200 de 1936 –Ley de tierras-, que para casos dudosos sobre la naturaleza del bien instituyó presunciones que debe mirarse de acuerdo con las reglas probatorias establecidas en el Código General del Proceso, y no con criterios tan elementales como los de afirmar que como no existen titulares con derechos reales, entonces, sin más ni más, el bien sin lugar a dudas es un baldío".

Preciso resulta traer a colación la normativa bajo la cual la Juez de primera instancia decretó la terminación anticipada del proceso, esto es el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012:

Artículo 6°. Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

Véase como la norma es clara en avalar la terminación anticipada del proceso <u>cuando</u> <u>se advierta</u> que la pretensión recae sobre bienes imprescriptibles, situación que en el presente caso no sucede pues de todos los informes allegados al proceso por las entidades requeridas, solo una entidad, en este caso, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro manifestó que "respecto del inmueble objeto de la consulta, <u>puede tratarse</u> de un predio de naturaleza baldía".

Contrario a dicha aseveración se tienen los precitados informes de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de El Carmen de Viboral que indica que el inmueble objeto del saneamiento de titulación "no se considera como un predio baldío". El informe de la Oficina de Catastro del Municipio de El Carmen de Viboral a través del cual manifiesta que "no es bien imprescriptible o de entidades de derecho público".

Es importante resaltar que el vinculado MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL alega en la contestación a la demanda que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-161615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro sobre el cual se pretende el saneamiento de la titulación, es un bien baldío por tanto imprescriptible, no aporta prueba de ello y acto seguido

a través de su Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial y de su Oficina de Catastro informe que ese inmueble identificado con el folio matrícula inmobiliaria No. 020-161615 no es un bien imprescriptible, en su tipología de baldío.

Téngase en cuenta además que por ser el bien objeto de la titulación un bien urbano, tal y como lo explicó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, "no corresponde a esta subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello", siendo competente entonces el MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL a través de sus respectivas dependencia, como acertadamente lo advirtió la juez de primera instancia en providencia del 02 de septiembre de 2019.

Ahora, si bien el demandante tiene la carga de acreditar que el inmueble sobre el cual pretende sanear la titulación y que al interior del proceso se podría tener tal acreditación con los informes allegados por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial y la Oficina de Catastro de El Carmen de Viboral, no menos es cierto que el vinculado MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL quien alega que el inmueble objeto del proceso es baldío, también tiene la carga probatoria de acreditar su dicho.

En caso de que la actividad probatoria de las partes se iguale y que de ese material probatorio no se pueda advertir la naturaleza del inmueble porque los informes recaudados sean contradictorios unos con otros o proporcionen información bajo el calificativo de presunciones, le asiste al juez como director del proceso no solo la posibilidad sino el deber de decretar pruebas a efectos de que pueda decidir de fondo y con base en una prueba suficiente, el asunto puesto a su consideración.

Así las cosas, del acervo probatorio recaudado por la *a quo* no obra prueba que permita <u>advertir</u> como lo dispone el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012", que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público", pues hay una prueba que solamente sugiere que el bien puede ser baldío y hay dos pruebas provenientes de las dependencias del MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL que informan que el bien no es baldío.

Con base en el aludido material probatorio se advierte que no le asiste razón a la *a* quo en indicar que existe una presunción de bien baldío y que con base en ello anticipadamente pone fin a la litis.

Con ocasión de lo anterior, se revocará la providencia No. 738, proferida el 20 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral y en consecuencia se dispondrá que la *a quo* de conformidad con el artículo 176 del C. G. del P. efectúe una nueva valoración del material probatorio allegado al proceso y de ser el caso disponga de una oportunidad procesal a efectos del recaudo

de pruebas que le permitan zanjar la litis.

Lo anterior, sin perjuicio de la decisión a la que se llegue basada en la nueva valoración

de la prueba.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia No. 738, proferida el 20 de septiembre de 2021,

por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del presente proceso al Juzgado Primero

Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, para que efectúe una nueva valoración

del material probatorio allegado al proceso y de ser el caso disponga de una

oportunidad procesal a efectos del recaudo de pruebas que le permitan zanjar la litis.

Lo anterior, sin perjuicio de la decisión a la que se llegue basada en la nueva valoración

de la prueba.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

4.

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ed132071861554d45138a912a191c75f3442c621a6a8a4a84c7cce8416df7b**Documento generado en 15/03/2023 09:22:33 AM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Quince de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CLARA INES GODOY BARBOSA Y OTRO

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVA LA

CLARA Y OTROS

RADICADO No. 05 615 31 03 001 2019-00009-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.196

Para dar continuidad al desarrollo de las presentes diligencias, se advierte que mediante memorial del pasado 09 de diciembre de 2021 el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio e de apelación frente a la providencia del pasado 01 de diciembre de la misma anualidad a través de la cual se impuso la carga al demandante de asumir los costos de la prueba solicitada.

Sin embargo para verificar el cumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y en su momento el decreto 806 de 2020 se pudo establecer que dicho recurso presentado a través de correo electrónico no fue remitido a los demás intervinientes.

Con ocasión de ello, se hace necesario correr el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del C.G.P.

Igualmente y como quiera que ha transcurrido un tiempo considerable, se ordena oficiar nuevamente a dicha institución UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - , a fin de que se sirva informar el actual costo del dictamen requerido conforme fue indicado en el oficio 386 del pasado 10 de diciembre de 2020.

Así mismo, se observa que el Despacho ordenó la vinculación al presente trámite al señor BILLY GÓMEZ SAYER quien ostenta la calidad de copropietario del bien inmueble en compañía de la señora Godoy Barbosa –demandante-, más allá de los consideraciones que en su momento sobre dicha vinculación realizó el apoderado judicial de la demandante, le corresponde realizar el acto de vinculación en legal forma a las presentes diligencias a través de la señora JOSEFINA ISABEL DE JESUS NOGUERA DE OSPINO, quien según se manifestó es a quien corresponde asumir la representación del señor BILLY GÓMEZ.

Para ello la parte actora, allegará la decisión adoptada por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Santa Marta.

Se allegará igualmente constancia de cuales fueron los archivos que se le remitieron a la señora JOSEFINA NOGUERA DE OSPINO, a través del correo electrónico josefgidina.noguera@gmail.com pues en el folio 18 del archivo 44 se alude a dos archivos, pero no puede establecerse cuales fueron esos archivos que se remitieron, que en todo caso debe ser la demanda y el auto de vinculación así como las demás actuaciones surtidas en desarrollo de las presentes diligencias. Por lo tanto, allegará la prueba correspondiente, conforme lo establece la ley 2213 de 2022, en tratándose de notificaciones a través de mensaje de datos, con el aporte del respectivo acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdf67358eb845c74dc419169e613d7fbba480ad293675cf6de382ba2e8c38857

Documento generado en 15/03/2023 03:47:44 PM



QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	SERGIO ANDRES ZAPATA CORREA
RADICADO	05 615 31 03 001 2019 00333 00
AUTO (S)	192
ASUNTO	NO HAY TITULOS

Respecto de la solicitud que antecede, de consignación de títulos, se le informa a la interesada en ellos, que, consultado en el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia el Banco Agrario, no se encontró ningún dinero asociado con el presente proceso, tal como se observa en la relación anexa.



NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2be2032eff0b6e1b341c461a666a0b21042296f2e992ea95d45e2d62b18e50**Documento generado en 15/03/2023 01:57:58 PM



QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	VERBAL- SIMULACIÓN
DEMANDANTES	LUZ AMPARO ARBELAEZ ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO	SONIA ISABEL ARBELAEZ ARBOLEDA Y OTROS
RADICADO	056153103001 2020-00143-00
AUTO (S)	172
ASUNTO	NIEGA LEVANTAMIENTO
	TRASLADO EXCEPCIONES

Mediante escrito que precede la parte demandada allega petición de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los 35 folios de matrícula inmobiliaria que luego de la constitución del reglamento de propiedad horizontal surgieron del inicial folio N° 020-198781.

La solicitud se circunscribe simplemente a indicar la presunta causación de graves perjuicios a los demás propietarios de la propiedad horizontal y que por lo tanto la medida solamente debe recaer únicamente sobre el inmueble N° 020-226358 que corresponde al apartamento 202 y al folio N° 020-226338 que corresponde a la celda de parqueadero 1 del EDIFICIO TORRE SAN ANGEL P.H. - SÓTANO, ubicado en la CARRERA 51 No. 53-54 de esta localidad. Los inmuebles previamente descritos son los únicos que aparecen como de propiedad de los actuales demandados.

Téngase en cuenta que la constitución del reglamento de propiedad horizontal es posterior al perfeccionamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho, y ya la parte accionada se encontraba notificada de la presente demanda, luego para el levantamiento de la medida cautelar no se satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 590 del C.G.P.,

De otra parte, se ordena que, por la secretaría, se corra traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (archivo 008 y 009), dado que no se acreditó por aquella el respectivo envío del escrito de contestación a los demandados ni mucho menos la constancia de

entrega conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la sentencia C 420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e73bbb888839e61374211f21e8219efba4db2ce4fc633b8ade4ae273102684**Documento generado en 15/03/2023 01:55:35 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Quince de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL R.C.E.

DEMANDANTE: GLADYS OSPINA MARIN Y OTROS

DEMANDADO: SERGIO AUGUSTO MARIN URIBE Y OTROS

RADICADO No. 05 615 31 03 001 2021-00057 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.195

Para dar continuidad al desarrollo de las presentes diligencias conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P., se señala el próximo 18 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m.

Los apoderados y demás intervinientes pueden asistir de manera remota a través de la plataforma lifesize y con previo suministro del link correspondiente para el correspondiente acceso.

A dicha diligencia comparecerán *en forma presencial* los accionantes a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que realizará el Despacho y I(os) apoderado(s) de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ(E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2794df96566ce0c4a27483db59c6aa757d7df9493d194c4169052a2aacad8e09

Documento generado en 15/03/2023 01:24:44 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Quince de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ROLDAN TRUJILLO

DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

RADICADO No. 05 615 31 03 001 2022-00007-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.193

En desarrollo de la *diligencia* que tuvo lugar el pasado 10 de marzo de 2023, fecha para la cual se realizó el recorrido con el propósito de identificar la zona en conflicto, luego de escuchar en interrogatorio de parte a la demandante, sus testigos, y al perito contractual de la parte actora, se decidió la suspensión de las diligencias con el propósito de que la entidad accionada analice la planimetría allegada con el escrito de contestación en pro de establecer si en efecto pueden existir diferencias en tanto al realizar el recorrido los mojones identificados con el color distintivo –*blanco –azul- blanco*, no se encuentran por el costado norte del predio de la demandante en aparente línea recta, como si se evidencia en la referida planimetría o imagen aportada.

En caso de que tal eventualidad amerite un pronunciamiento al respecto así lo harán saber al Despacho a la mayor brevedad posible.

Así mismo y para dilucidar amplia y técnicamente como corresponde se requiere la presentación de informe técnico para lo cual se designa como perito al señor JAIME RODRIGO RESTREPO MEJIA quien se localiza a través de la línea móvil 300-222-06-69 y correo electrónico <u>irrestrepo100@yahoo.com</u>, quien rendirá informe sobre el lindero del costado norte propiedad de la accionada cuyo folio es el 020-14077 y los predio de E.P.M., que se identifican con los folios 020-61591, 020-61604, 020-61605, 020-61606, 020-61607 y 020-61608

Con el propósito principal y más importante que se establezca con un estudio técnico y correspondiente por donde va o debe ir el lindero en la zona norte del predio de propiedad de la accionada.

Si ello amerita el estudio de los títulos de los predios de la accionante y la demandada así lo indicará en su informe y demás elementos técnicos correspondientes para la elaboración del informe.

Las partes dispensarán la colaboración necesaria para la realización del informe, que deberá ser allegado dentro los quince (15) días previos a la celebración de la continuidad de la diligencia de deslinde y amojonamiento.

Para dar continuidad a la diligencia de deslinde y amojonamiento, se señala el próximo 01 de junio de 2023 a las 09:30 a.m.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ(E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a5b4c1d5e3ed790f452631e9ce6f34be9efa3ae39e042fa2843eb24dd8980b0

Documento generado en 15/03/2023 01:22:00 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Quince de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: B.B.V.A. COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SAYRA YANETH PÉREZ ARANGO Y OTROS

RADICADO No. 05 615 31 03 001 2022 00012 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.190

En desarrollo de la pasada sesión de audiencia, tuvo lugar el requerimiento realizado a la parte actora a través del cual, se solicitó adjuntará los soportes relacionados con los títulos valores allegados como base de recaudo, sin embargo, en cumplimiento de ello, la parte actora adjunta según se evidencia en el archivo 037 del expediente digital los siguientes documentos:

- Documento fecha 15 de abril de 2021 rotulado como CARTA DE SOLICITUD DESEMBOLSO, a través de la cual se solicitó el desembolso del crédito en moneda legal No. 943 9600030544 por valor de \$51.613.000.oo, precisando que dicha obligación corresponde a la financiación de la comisión del FNG de operación de \$1.419.0M y de \$75.8m
- Documento fecha 15 de abril de 2021 rotulado como CARTA DE SOLICITUD DESEMBOLSO, a través de la cual se solicitó el desembolso del crédito en moneda legal No. 943 9600030551 por valor de \$134.413.000.oo, precisando que dicha obligación corresponde a la financiación de los intereses y todos los gastos de las obligaciones 394 9600160139; 94396000023507; 3949600160113; 3949600160147; 3949600152748 y 3949600153951.
- Documento fecha 19 de julio de 2021 rotulado como CARTA DE SOLICITUD DESEMBOLSO, a través de la cual se solicitó el desembolso

del crédito en moneda legal No. 943 9600031633 por valor de \$14.561.168.00.

Con ocasión de lo anterior, corresponde a la parte actora de manera íntegra dar cumplimiento a lo allí establecido, esto es, acreditará la <u>forma en que realizó el</u> <u>desembolso de las sumas solicitadas, reiterando si fue a través de cobro en</u> ventanilla, traslado a cuenta o expedición de cheque.

Así mismo, indicará con relación al documento 943 9600030551 por valor de \$134.413.000.00, la razón por la cual se diligencia o se otorga un crédito para el pago de los intereses de las mismas obligaciones cuya entidad es la misma acreedora, pues allí claramente se refiere que la misma corresponde a la financiación del 100% de los intereses y todos los gastos de las obligaciones.

Sobre ese particular aspecto se darán las explicaciones correspondientes, pues no se entiende el otorgamiento de un crédito para el pago de intereses de las obligaciones, insatisfechas, pues para ello y en aplicación de la cláusula aceleratoria, lo propio es extinguir el plazo y realizar el correspondiente cobro judicial.

Las anteriores explicaciones deben estar de manera previa a la celebración de la audiencia programada para el próximo 30 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ(E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1175360978961449ba638dbcb2892d9a80c71222ae262816ccaa21d998c387dc

Documento generado en 15/03/2023 01:22:40 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Quince de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO

DEMANDADO: EUGENIA CECILIA ELEJALDE VELÁSQUEZ Y OTROS

RADICADO No. 05 615 31 03 001 2022 00251 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.198

AVOCADO el conocimiento de las presentes diligencias, se observa que el mandatario judicial de la entidad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., ha solicitado la cancelación de la medida cautelar de *inscripción de demanda* sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-21288 en tanto la fracción de terreno pretendida por la demandante correspondiente a 412 metros cuadrados del total del predio, y según el avalúo catastral expedido por la autoridad municipal, se le asignó un valor a la construcción que es la que ocupa la pretensora un valor de \$60.306.364.

Sin embargo, en archivo No. 013 se adjunta acta de la diligencia de entrega que tuvo lugar el pasado 16 de febrero de 2023 la cual estuvo a cargo de la Inspectora de Policía LADY JOHANA LONDOÑOÑO VILLEGAS, y allí se informa que la que la demandante ALBA GUTIERREZ se encontraba en el lugar y quien decide voluntariamente realizar la entre de la propiedad con nomenclatura CALLE 47 No. 61 A-254 Sector El Carretero del municipio de Rionegro.

Con ocasión de lo anterior se requiere al mandatario judicial de la parte actora a fin de que se sirva informar la razón de dar continuidad a las presentes diligencias, si se tiene en cuenta que el elemento fundamental de la acción de pertenencia –la posesión en cabeza del demandante- ha desaparecido.

Para la anterior, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE JUEZ(E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bb0567dee0993b2b4ba4b8b66d88ed7123e5c7454b70c38d6ce7faeaea4084b

Documento generado en 15/03/2023 04:49:40 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO ANT.

QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION INMUEBLE -LEASING-
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS	WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00066-00
AUTO (I)	237
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- LEASING HABITACIONAL PARA ADQUISICIÓN DE VIEINDA FAMILIAR, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 384 y ss del C.G.P.

Con ocasión de lo anterior el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LEASING HABITACIONAL propuesta por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A., -BBVA COLOMBIA- en contra de WALTER ARMANDO LLANO SUAREZ en relación al bien inmueble en el paraje de Cabeceras, jurisdicción del Municipio de Rionegro, identificado con MI 020-53052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Imprímasele el trámite consagrado para el proceso VERBAL según lo dispuesto en los artículos 372 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia (Artículo 291 y ss del C.G.P.), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda, proponer las excepciones, aportar prueba y todo lo que considere pertinente.

ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva practicar la notificación de la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER a la entidad PURTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. para representar judicialmente a la parte actora, quien para las presentes diligencias se encuentra representada por la abogada DORIS CASTRO VALLEJO con T.P. 24.857 del C. S. J. como mandataria judicial de la parte actora.

CUARTO: se reconoce como dependiente judicial de la abogada de la parte demandante y bajo su responsabilidad, a MARÍA DEL ROSARIO LOZANO CÁRDENAS con c.c. 66.842.002, NICOLE NAVISOY MAFLA con c.c. 1.144.199.963, LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO, con c.c. 1.107.518.019, ALEJANDRO RODRIGUEZ FAJARDO con c.c. 1.006.167.715, JOHN JAIRO VALENCIA GIRALDO con c.c. 14.639.896, DARLY XIMENA LEDESMA BARREIRO con c.c. 1.144.176.266 de Cali y a VALENTINA GIRALDO CASTRO con c.c. 1.144.070.643 y T.P.380.253 del C.S.J., de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cef23ad7b1a13c15cc97cfb86df4ad1e0c1d6ceb413d3ba15983d0dcd296fa1

Documento generado en 15/03/2023 08:05:28 AM